

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 12
Rad. 76-520-31-03-002-2023-00014-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por la señora **FANNY PERDOMO DE COLLAZOS** identificada con cedula de ciudadanía **No. 25.616.711**, actuando a través de apoderado, contra la **NUEVA EPS** representada por los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME** representante legal y **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira (V.). Asunto al cual fueron vinculados la IPS **CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A.** dirigida por el doctor **EDGAR RUIZ**, al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** en cabeza de la ministra **CAROLINA CORCHO MEJÍA**, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES**, dirigida por el por el doctor **FÉLIX LEÓN MARTÍNEZ MARTÍN**. **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V.)**, cuya Juez es la doctora **CARMEN CECILIA LÓPEZ GARCÍA**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se solicita el amparo de los derechos fundamentales a la **SALUD**, a la **VIDA**, **SEGURIDAD SOCIAL**, y a la **DIGNIDAD HUMANA**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Del escrito de tutela visto a ítem 01 informa la accionante a través de su apoderado que, cuenta con 78 años de edad, ha sido diagnosticada con síndrome de ojo seco,

otros tipos especificados de linfoma no hodgkin, artrosis primaria generalizada, trastornos de ansiedad, no especificado, por lo que su médico tratante el día 08/02/2023 le formuló varios medicamentos entre ellos Micofenolato de Mofetilo 500 Mg, 180 tabletas.

Indica que, al solicitar la entrega de los medicamento en la EPS, le informaron que el medicamento **Micofenolato de Mofetilo 500 Mg**, no se encuentra cubierto dentro del POS, y que no cuenta con el registro de Invima; procediendo a revisa la página web en el aplicativo POS POPULI del Ministerio de Salud sobre el Micofenolato, encontró que el medicamento sí se encuentra cubierto en el POS en todas sus concentraciones.

Sostiene que, el 14/02/2022, presentó como apoderado de la señora Fanny Perdomo de Collazos, otra acción de tutela, la cual le correspondió al Juzgado Primero Penal del Circuito de Palmira, Valle del Cauca, quien mediante sentencia No. 011 del 28/02/2022, tuteló los derechos invocados y ordenó a la Nueva EPS, la entrega del medicamento Micofenolato de Mofetilo 500 Mg, por lo cual la entidad accionada le hizo entrega del medicamento.

Asegura que, el médico tratante le volvió a formular el medicamento Micofenolato de Mofetilo 500 Mg, pero la entidad accionada se niega nuevamente a su entrega por las razones antes mencionadas.

Considera vulnerados los derechos de la señora Fanny Perdomo de Collazos con el actuar de la entidad y acude a la presente para que se protejan sus derechos y en consecuencia se ordene a la NUEVA EPS, autorizar la entrega del medicamento Micofenolato de Mofetilo 500 Mg.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Poder conferido. **2.** Cedula de Ciudadanía. **3.** Formula médica. **4.** Historia clínica.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de providencia del 31 de enero de 2023, asumió el conocimiento de la presente acción, por tanto ordenó la notificación de la entidad accionada, vinculados y accionante, para que previo traslado del escrito de tutela se

pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose el oficio de notificación por correo como obra en el ítems 04.

El **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V.)**, indicó (ítem **05**), que, al leer el escrito de tutela puede establecer que la sentencia 11 de 28/02/2022, hace referencia a que la misma se emitió por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Palmira (V.), y no por ese juzgado, y solicita su desvinculación.

A ítem **06** del expediente **la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**, pide negar el amparo solicitado respecto de ella, pues de la documentación aportada, resulta innegable que esa haya desplegado conducta que vulnere derechos fundamentales de la actora, por ello solicita ser desvinculada del presente trámite.

La **NUEVA E.P.S.**, allegó escrito (ítem **08**), donde manifiesta que, en la búsqueda realizada en la página del Invima - instituto Nacional de vigilancia de medicamentos y alimentos, se reportó que el medicamento denominado Micofenolato de Mofetilo 500mg, tableta, no tiene indicación para la patología denominada síndrome ojo seco, tipos específicos de linfoma no hodgkin, artrosis primaria generalizada, trastorno de ansiedad, no especificada; y solicita no tutelar los derechos de la parte actora, toda vez que a la fecha no se evidencia negación de los servicios por parte de Nueva EPS.

Y a ítem **09**, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, expuso la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado derechos fundamentales a la actora.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: La accionante, es persona natural por lo tanto se encuentra legitimada por activa para hacer uso de esta acción Constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por pasiva se encuentra legitimado la NUEVA EPS, como la entidad involucrada en el sistema general de salud.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º inciso 2º del Decreto 1382 de 2000.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Le corresponde a este despacho entrar a determinar: ¿Si la situación fáctica mencionada en el memorial de tutela fue acreditada?, Si vulnera los derechos fundamentales del accionante? ¿Si es del caso protegerlo? De ser así, se debe precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. A lo cual se contesta en sentido **negativo** ajustado a las siguientes motivaciones.

OJO TUTELAR A MANERA PREVENTIVA

1. Debemos partir de considerar conforme la norma y la jurisprudencia que al ser establecida en nuestra Constitución Política de 1991 la hoy conocida Acción de tutela (art. 86), se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto que se encontraren amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicho precepto, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

Así resulta que los derechos a la VIDA DIGNA, SALUD, a la SEGURIDAD SOCIAL invocados por el accionante sí tienen rango fundamental, por ende se hace procedente valorar a continuación si se encuentran amenazados o vulnerados.

2. Se debe tener en cuenta cómo la Corte Constitucional ha planteado que nuestro ordenamiento jurídico consagra que el Estado (entiéndase en este evento a través de la administración de Justicia) debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad y de protección especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de **debilidad manifiesta**¹, como lo es en este caso ser mujer tener **80 años de edad**, por ende persona de la **tercera edad** al tenor de la ley 1276 del 2009², artículo 7, literal b, por lo tanto con derecho a una protección prevalente, que presenta diagnósticos de **síndrome ojo seco, otros tipos especificados de linfoma no hodgkin, artrosis primaria generalizada, trastornos de ansiedad, no especificado** lo que por sí mismo permite asumir que se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta, acorde a la

¹ C. P. art. 13.

² Se modifica la ley 687 del 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida

lectura de su historia clínica allegada, a lo afirmado en tal sentido por la parte accionante y no desvirtuado dentro del presente trámite, por ende resulta ser sujeto de especial protección constitucional reforzada.

Ahora bien, es necesario hacer alusión a las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las que encontramos el **carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud** y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional³, elemento este último que es pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que la señora **FANNY PERDOMO de COLLAZOS** requiere una serie de servicios, para continuar sus tratamientos médicos.

Al respecto, la Corte ha manifestado:

“Los adultos mayores necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y es por ello que el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud. La atención en salud de personas de la tercera edad se hace relevante en el entendido en que es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón de las dolencias que son connaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran”⁴

Dichos fundamentos y el deber constitucional impuesto a los jueces constitucionales de velar por la protección de los derechos fundamentales de las personas conllevan la facultad de tomar las medidas protectoras necesarias a tal fin, de modo que, a mayor desprotección, mayores han de ser las medidas que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho⁵.

3. Ahora bien, en el presente caso estamos frente a un ser humano sujeto de especial protección constitucional y en estado de debilidad manifiesta. Al respecto se observa cómo, obra contestación de la EPS resaltando que en la búsqueda realizada en la página del Invima - Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos-, se reportó que el medicamento denominado Micofenolato de Mofetilo 500mg, tableta, no tiene indicación para la patología denominada síndrome ojo seco, tipos específicos de linfoma no hodgkin, artrosis primaria generalizada, trastorno de ansiedad, no especificada. Sin embargo dicha EPS nadamencionó sobre la autorización o entrega del medicamento requerido que le fue ordenado a la paciente. Es decir inicialmente podría pensarse en una postura omisiva de la NUEVA EPS.

³ Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010.

⁴ Sentencia T-540 de 2002. MP. Clara Inés Vargas Hernández.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

No obstante, a través del informe secretarial visto a ítem 11 del expediente, esta instancia supo que el día 09 de febrero de 2023, a la accionante le hicieron entrega del medicamento Micofenolato de Mofetilo 500mg, tableta, en la cantidad ordenada por el médico tratante.

4. De acuerdo a esta última averiguación se tiene que el trámite que estaba pendiente y por el cual tuvo su génesis la presente acción constitucional, ya fue emitido. Es decir, con la decisión adoptada por la Nueva EPS, se ha dado cumplimiento a lo pedido.

Hasta aquí lo dicho, se debe señalar que, como quiera que la entidad accionada ya dio trámite a lo solicitado y, se ocupó de hacer entrega del medicamento Micofenolato de Mofetilo 500mg, tableta, en la cantidad ordenada por el médico tratante de la accionante, dio lugar a solucionar dicha situación y a la configuración de lo que la jurisprudencia Constitucional ha llamado como **"hecho superado"**, sobre lo cual la Corte ha sido enfática en señalar⁶:

Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden. Al respecto se ha afirmado que existiendo carencia de objeto "no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia."

Así las cosas se tiene que, la situación fáctica que originó la presente acción ya no es actual, es decir que el hecho se ha superado. Por lo tanto, la inmediata y eficaz protección al derecho fundamental, que es el objetivo primordial de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, carece de la actualidad. Debe entenderse como cosa lógica que no resulta viable conceder un amparo para ordenar que se haga algo que ya fue realizado.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-612 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁷ T-309 de 2006. Ver también Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental salud, a la vida, seguridad social invocado por la señora **FANNY PERDOMO DE COLLAZOS** identificada con cedula de ciudadanía **No. 25.616.711, actuando** a través de apoderado contra la **NUEVA EPS** en cabeza de los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME** representante legal y **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira (V.), **por hecho superado**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro** de los **tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: **j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó, en forma presencial en la sede del juzgado.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e03835ed862a59d4fb1777e7dfd2bb9ed2746e91287ce4ef23049185d6e04ee4**

Documento generado en 13/02/2023 09:07:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>